



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA – CÓRDOBA

Planeta Rica, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante.

BREVES CONSIDERACIONES

La parte ejecutante como medidas cautelares solicita:

El embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 148-51366 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de SAHAGUN-CORDOBA., propiedad de la señora AURORA SALAZAR VERTEL identificado con Cedula de ciudadanía 50.930.634.

De acuerdo a lo anterior, por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el art. 598 CGP., se decretarán las mismas.

Por las razones consignadas, el juzgado dispone:

Decretar el embargo y secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 148-51366 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún-Córdoba. Por secretaría ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL
JUEZ (E)



**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PLANETA RICA –
CÓRDOBA**

Planeta Rica, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia dentro del trámite de jurisdicción voluntaria de Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo consenso, instaurado mediante apoderado judicial por los señores Eder Augusto Osorio Fabra y Luz Elena Morales Pérez.

TRÁMITE SURTIDO

Eder Augusto Osorio Fabra identificado con cédula de ciudadanía No 15.671.904 y Luz Elena Morales Pérez portadora de cédula No 50.978.646, cónyuges entre sí, debidamente representados solicitaron la disolución de su vínculo matrimonial por mutuo acuerdo.

La demanda fue admitida en auto adiado 15 de marzo del año que concurre, previa subsanación de los yerros contenidos en ésta y verificado el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 82 ss. del C.G.P.

Se le imprimió el trámite estatuido a los asuntos de jurisdicción voluntaria, acorde a lo contemplado en el artículo 577 ss de la misma obra procesal, dado su carácter consensual.

Advertido por el despacho que, en atención a las pruebas aportadas, se trata de una demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, celebrado el ocho (8) de enero de dos mil veintidós (2022), conforme a lo estipulado en el registro civil de matrimonio con indicativo serial 06947830 con fecha de inscripción 18 de enero de la misma anualidad.

Encontrándose debidamente ejecutoriado el admisorio de la demanda procede el despacho a dictar sentencia.

PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS

Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial 06947830.

Registro Civil de Nacimiento y copia de cédula de ciudadanía de los cónyuges.

HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES

Los hechos que sustentan las pretensiones expuestas son las siguientes:

Eder Augusto Osorio Fabra y Luz Elena Morales Pérez contrajeron matrimonio mediante rito celebrado el ocho (8) de enero de dos mil veintidós (2022), inscrito en la Notaría Única del Círculo de Planeta Rica, dentro del indicativo serial 06947830 el día 18 de enero de la misma anualidad.

CLASE DE PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO DE MUTUO ACUERDO

RADICADO: 23-555-31-84-001-2023-00024-00

No se celebraron capitulaciones matrimoniales.

Los cónyuges acuerdan habitar en residencias separadas y subsistir cada uno por sus propios medios.

Los esposos de mutuo consenso decidieron solicitar la cesación de los efectos civiles de su matrimonio.

Dentro de la sociedad conyugal no existe bienes a liquidar.

Durante el matrimonio no se procrearon hijos.

PROBLEMA JURÍDICO

¿En el presente asunto se configuran los presupuestos legales que sustenten la pretensión tendiente a que se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio de los cónyuges solicitantes, así como las decisiones que consecuentemente se derivan de dicha decisión?

CONSIDERACIONES

El artículo 113 del Código Civil contempla al tenor literal *“El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*.

De conformidad con los artículos 176 ss del Código Civil, el matrimonio conlleva la obligación entre los cónyuges de socorrerse, brindarse ayuda mutua, cohabitar y, por tanto, deberes de fidelidad, socorro, vida común familiar y de fijar residencia de común acuerdo, la inobservancia de cualquiera de estos deberes es causal de divorcio o separación de cuerpos.

Por otra parte, el artículo 154 del mismo código contempla como causal novena de divorcio el consentimiento de ambos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial manifestando su voluntad ante juez competente, por lo que el consentimiento expreso de los esposos es un prerequisite para la procedencia de dicha solicitud.

Frente a la causal de mutuo consenso para obtener el divorcio es intrascendente la culpa, por su naturaleza, el juez omitirá establecer o cuestionar las condiciones determinantes o causa que originó el deseo de divorciarse, pues basta el cumplimiento de los requisitos y formalidades de la solicitud contenida del consentimiento expreso de los cónyuges, como así lo contempla la referida norma.

Señalado lo anterior, encontrándose demostrado en legal forma el vínculo matrimonial establecido entre los aquí solicitantes y establecida plenamente su voluntad de solicitar el divorcio invocada la causal en mención, este despacho encuentra procedente aceptar el consenso manifestado y decretar así el divorcio entre los solicitantes.

Así las cosas, la causal alegada por los cónyuges Eder Augusto Osorio Fabra y Luz Elena Morales Pérez, está llamada a prosperar, por cuanto se satisfacen los presupuestos de ley,

CLASE DE PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO DE MUTUO ACUERDO

RADICADO: 23-555-31-84-001-2023-00024-00

por tanto, procede el despacho a dictar sentencia conforme a los documentos anexos a la demanda sin necesidad de la práctica de pruebas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la cesación de los efectos civiles del matrimonio celebrado el ocho (8) de enero de dos mil veintidós (2022), entre los señores Eder Augusto Osorio Fabra, identificado con cédula de ciudadanía No 15.671.904 y Luz Elena Morales Pérez, portadora de cédula No 50.978.646, registrado bajo el indicativo serial número 06947830, en la Notaría Única del Círculo de Planeta Rica Córdoba, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Inscribir esta decisión en los folios correspondientes en donde se encuentran inscritos el matrimonio y el nacimiento de cada uno de los divorciados. Ofíciase.

TERCERO: Declarar disuelta la sociedad conyugal conformada por el matrimonio. Queda en estado de liquidación.

CUARTO: Archivar el expediente, dejando las constancias de rigor.

QUINTO: Expedir copias de esta decisión, para los fines de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL
JUEZ (E)